



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Maria Nelly Valencia Gamba
Demandados	Juan Felipe Mejía Guerra y otros
Radicado	05001 31 03 020 2020 00054 00
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Se procede a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro de este juicio incoado por MARIA NELLY VALENCIA GAMBA, en contra de los señores JUAN FELIPE, SERGIO ANDRES y SEBASTIAN MEJÍA GUERRA, tal y como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que de la parte demandada no propuso excepciones de mérito, ni se opuso oportunamente a las pretensiones de la demanda.

**Fundamentos fácticos de la demanda:** Manifestó el apoderado de la demandante que el 12 de febrero de 2019, los demandados JUAN FELIPE, SERGIO ANDRES y SEBASTIAN MEJÍA GUERRA, se obligaron en favor de la actora al pago de las sumas de dinero contenidas en las letras de cambio que suscribieron en tal fecha, el primero, por la suma de \$ 70.000.000, el segundo, por la suma de \$ 35.000.000 y el tercero, por la suma de \$30.000.000; más los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida. Se indicó que los demandados incurrieron en mora en el pago de dichas acreencias.

Por lo anterior, pretendió que se librara mandamiento de pago en contra de los sujetos mencionados por las sumas de dinero citadas en líneas precedentes, más los intereses moratorios respectivos. En igual sentido petitionó condena en costas.

**Trámite procesal:** Presentada la petición con arreglo a la Ley, el Juzgado mediante auto del 19 de febrero de 2020 (fl. 11 C. Ppal.), libró orden de apremio y ordenó notificar a los pretendidos. Los ejecutados fueron enterados

de manera personal según lo estatuido por el artículo 291 del C.G.P., quienes dentro del término de traslado otorgado guardaron silencio.

Así las cosas y como no existe medio exceptivo que resolver, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

**Presupuestos procesales:** Concurren en el plenario los presupuestos<sup>1</sup> considerados como requisitos esenciales para adoptar una decisión de fondo dentro del presente asunto, además que la competencia para conocer y resolver la Litis corresponde a esta Dependencia Judicial, en razón de su naturaleza, factor objetivo, territorial y cuantía.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto y para ello se hacen las siguientes,

**Consideraciones:** Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, instrumentos que deben satisfacer las exigencias consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., para que presten mérito ejecutivo, constituyendo un anexo especial de la demanda; pero aquellos, según el artículo 620 del Estatuto de los Comerciantes, no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria, por lo que sólo surtirán efectos si reúnen los requisitos formales, de lo contrario no habrá título alguno.

Ahora bien, la letra de cambio es un título valor a la orden que consiste en la orden incondicional dada al deudor o aceptante, de pagar un valor determinado en favor del girador, el cual debe cumplir las exigencias señaladas en el artículo 621 del Estatuto Comercial, para que tenga la categoría de título valor.

---

<sup>1</sup> Capacidades para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, y la idoneidad de la demanda que ha dado origen a la acción.

Pues bien, luego de observar la literalidad de los instrumentos aportados como base del recaudo, se concluye que reúnen los requisitos generales y específicos mencionados, siendo ejecutable el efecto cambiario que comporta, haciéndose efectivos los derechos que en ellos se incorporan.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de los deudores aquí demandados y no fueron cuestionados ni puestos en duda en su oportunidad legal; además se observa el acatamiento de lo contemplado en el art. 422 de la Codificación Procesal, es decir, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que no dejan margen a duda alguna.

En consecuencia, establecido como está que las obligaciones objeto de cobro cumplen las exigencias que impone la Ley para su ejecución y que los demandados no propusieron excepciones, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el **19 de febrero de 2020** (Cfr. Fl. 11 C1), ordenándose el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo. Además, se condenará al pago de costas y agencias en derecho al pretendido y a favor de la parte actora.

De otra parte, se agregan al expediente las constancias y la relación de gastos aportados por la parte actora a efectos de lograr la notificación de la parte demandada y perfeccionar las medidas cautelares solicitadas, las cuales serán valoradas al momento de liquidar las costas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Veinte Civil del Circuito,

**Resuelve:**

**Primero:** Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de MARIA NELLY VALENCIA GAMBA y en contra de los señores JUAN FELIPE, SERGIO ANDRES y SEBASTIAN MEJÍA GUERRA, por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, proferido el 19 de febrero de 2020 (Cfr. Fl. 11).

**Segundo:** Se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

**Tercero:** Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**Cuarto:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. (Artículo 446 del C.G.P.).

**Quinto:** Se agregan al expediente las constancias y la relación de gastos aportados por la parte actora a efectos de lograr la notificación de la parte demandada y perfeccionar las medidas cautelares solicitadas, las cuales serán valoradas al momento de liquidar las costas.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

AA

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95fc711a23aecdd0b1c12560d16bebb70c99f4681a1ac8cca42cae2006dfc84d  
Documento generado en 26/10/2020 10:18:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>